

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00618-01
DE: MATILDE ESQUIVEL RAMIREZ JANE
CONTRA: EDGAR ORLANDO PEDRAZA AYALA

1. Sería del caso entrar a decidir la consulta a la decisión del incidente de incumplimiento emitido el 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, a la medida de protección interpuesta a favor de **MATILDE ESQUIVEL RAMIREZ JANE**, sino fuera porque este Despacho advierte que en el trámite del proceso administrativo concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación de citación a la audiencia de que trata el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, es decir, para practicar las pruebas pertinentes y dictar el fallo respectivo, situación que puede invalidar lo actuado en su totalidad o en parte.

2. Una vez iniciado el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección es necesario que a las partes y sobre todo a quien se convoca, les sea notificado de las decisiones que allí se profieran, es por ello que el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, establece que *"La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor"*, a fin de garantizar derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa, procurando la notificación personal en la dirección de residencia y domicilio del accionado y en dado caso de no lograrse, proceder a fijar el correspondiente aviso, dejando las constancias respectivas por parte de la persona encargada de adelantar la referida diligencia.

3. Así las cosas, observa el Despacho que, si bien es cierto en la decisión emitida el 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, se indicó que **"EDGAR ORLANDO PEDRAZA AYALA, no comparece a la continuación de la audiencia (...), pese a estar notificado por aviso como obra a folio 54, no aparece en el expediente justificación a su inasistencia"**, (fl.55), también lo es que, a pesar que a folio 54 aparece el aviso emitido con destino al mencionado señor, al mismo no se acompañó el informe del notificador en el cual se indique si fue fijado

en la puerta de la residencia del incidentado, o en todo caso, las resultas del trámite de notificación, contrario a lo señalado por la autoridad administrativa, advirtiéndolo, entonces, que el incidentado **EDGAR ORLANDO PEDRAZA AYALA** no fue notificado en debida forma de la fecha en la cual se llevaría a cabo la continuación de la correspondiente audiencia.

4. En esos términos, es preciso traer a colación la decisión emitida el 6 de mayo de 2008 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALÉZ, en donde se señaló que:

"De otra parte, el numeral 8º del art. 140 del C. de P. Civil dispone, que el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

*En lo que tiene que ver con la causal octava de nulidad, esto es, la indebida notificación al demandado, ha dicho la doctrina, que está causal de nulidad que tiende a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, acaece cuando en el trámite de la misma, ya sea que se realice personalmente al demandado en la dirección aportada en la demanda o mediante su emplazamiento, **se incurre en irregularidades que pueden vulnerar su derecho de defensa y por ende amerita su declaración**, como sucede cuando se demuestra que las afirmaciones hechas para que se proceda a emplazarlo son falsas, o la constancia dejada por el secretario de que la notificación se surtió pero el demandado no quiso firmar, o cuando el edicto no fue publicado con las formalidades de ley.*

*Las anteriores disposiciones están concebidas dentro del marco del principio de la publicidad del proceso, que informan nuestro derecho procesal, según el cual se pretende **"que las actuaciones surtidas ante la administración de justicia no sean secretas; que sean difundidas especialmente a quienes tienen directo interés en ellas, con el objeto de evitar las injusticias de las tramitaciones secretas de los procesos... Claro está que esa publicidad no puede ser absoluta sino restringida, en mayor o menor grado, al núcleo de personas que deben conocer el curso de la actuación, para defender adecuadamente sus derechos mediante el ejercicio de las facultades que consagra la ley, para lo cual, como es obvio, deben conocer oportunamente las determinaciones***

judiciales que se tomen en ella". (Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 98).

5. Así las cosas, considera el Despacho que en la actuación administrativa no se encuentra debidamente acreditada la notificación del incidentado **EDGAR ORLANDO PEDRAZA AYALA**, de la decisión emitida por la autoridad administrativa el 19 de noviembre de 2020 mediante la cual se señaló nuevamente fecha para adelantar la audiencia respectiva (fl.53), lo que constituye una violación al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, motivo por el cual se declarara la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, a partir de la notificación del auto de 19 de noviembre de 2020, que fijo nuevamente fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, debiendo llevar a cabo en debida forma dicho acto procesal.

6. En firme esta providencia, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen, comunicando previamente a dicho Despacho la decisión aquí adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, a partir de la notificación del auto de 19 de noviembre de 2020, que fijo nuevamente fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, debiendo llevar a cabo en debida forma dicho acto procesal.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen, a fin de que la Comisaría adopte los correctivos a que haya lugar, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de consideraciones de este proveído. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 05	a la hora de las 8:00 a.m.
21 ENERO 2021	
Oscar Eduardo Obando Ordoñez	
Secretario	

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f705a478e15b6d0f5a60248eb243713a67f7a31a20b2bcc7a00ad8ee2a40
db87**

Documento generado en 20/01/2021 12:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>